

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Camilo Andrés Castañeda Cardona. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de enero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	Leidy Tatiana Velásquez González
Demandado	Herederos de la señora Teresa Moncada Graces
Radicado	05001 40 03 028 2022 00078 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA)** instaurada por la señora **LEIDY TATIANA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en contra de la señora **TERESA MONCADA GRACES**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Toda vez que una vez consultada la página de la Registraduría Nacional el estado de la cédula de la señora TERESA MONCADA GRACES distinguida con número 21.300.682 tal como lo afirma el apoderado judicial, aparece cancelada por muerte, deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C. G. del P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos de la misma, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, números de identificación, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos

los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibídem.

Igualmente, de conformidad con los artículos 43 Num. 4, 78 Num. 11 y 173 ejusdem, acreditará las gestiones que ha realizado ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informe de una eventual apertura del proceso de sucesión o trámite de sucesión de la causante, para efectos de vincular los herederos conocidos de ésta.

2) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, adecuará hechos y pretensiones, y anexará un nuevo poder, en el cual deberá estar discriminada la escritura pública contentiva de la acción hipotecaria de la cual persigue su prescripción extintiva. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3) Arrimará registro civil de defunción de la señora TERESA MONCADA GRACES, o en su defecto realizará la respectiva solicitud, conforme lo establecido en el Art. 85 ibidem.

4) Corregirá en el escrito de demanda, así como en el poder, el nombre de la demandada, dado que se hace referencia a esta como TERESA MONCADA GARCES, y de la escritura de hipoteca objeto de este asunto se desprende que es TERESA MONCADA GRACES.

5) Allegará copia con mejor resolución de la primera página de la Escritura Pública No. 6942 del 25 de octubre de 2021, ya que la aportada es ilegible.

6) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

7) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044d4f6c8339c8b7950e8e6c5d75cb12ddbed4f522788a2c1b5ee1578c39149**

Documento generado en 28/01/2022 08:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>